

LA MUJER EN LOS SÍNODOS DEL OBISPADO DE JAÉN (SIGLOS XV-XVI)

MANUELA GARCÍA PARDO
Universidad de Almería

La figura de la mujer a lo largo de la Edad Media fue quedando muy desdibujada por el papel que le asignaba la sociedad. Su vida se veía encorsetada dentro del ámbito familiar. Primeramente, sometida a la tutela del padre, como cabeza de familia, y al casarse, al marido. Bien es verdad que hubo mujeres excepcionales que tuvieron un protagonismo especial, pero como afirma la profesora Segura Graiño¹, no pueden tomarse como modelo para explicar la condición de todas las mujeres en el período que nos ocupa.

Parte de este papel teórico en el que se explica la condición de la mujer viene muy marcado por la doctrina de la Iglesia, que juega con lo que podríamos llamar una doble moral.

Por una parte, defenderá la visión de la mujer como ejemplo de una naturaleza en la que confluyen todos los gérmenes propios del pecado. No resulta difícil encontrar, a lo largo de la Edad Media, escritos teorizantes y moralistas, donde la mujer se refleja como un ser poseído por todos los males morales y espirituales posibles, como un ser al que no se le puede dar rienda suelta, y al que hay que

¹ C. SEGURA GRAIÑO: «Las mujeres en el medievo hispano». *Cuadernos de Investigación Medieval*, núm. 2, págs. 15 - 16.

coartar y dominar para evitar que aflore lo peor que lleva dentro. Como ejemplo, es bastante conocida la cita del Arcipreste de Talavera que recoge María del Carmen Carlé, cuando afirma que «*eran avariciosas, envidiosas, maldizientes, ladrona, golosa, en sus dichos non constantes, cuchillo de dos tajos, ynobediente, contraria de lo que manda e viendan, superticiosa, vanagloriosa, mentirosa, amadora de vino la que lo una vez gusta, parlera, de secretos descubridora, luxuriosa, rayz de todo mal e a todos males fazer mucho aparejada ...*»².

Frente a esta postura, realmente extrema, la Iglesia aceptaba la convivencia de mujeres con miembros de la clerecía, y, durante mucho tiempo, se limitó a dar normas teóricas que no llegaron a calar en la mentalidad de aquellos que mayor obligación tenían de acatarlas. Por otra parte, como muy bien afirma la profesora Pérez de Tudela³, la figura de María aparece como eje de la religiosidad y vértice de la vida cristiana medieval. El culto mariano hará que, a partir de los siglos XII y XIII, una mujer, María, se convierta en modelo para hombres y mujeres sin distinción de sexo.

Dentro de estas breves reseñas nos parece adecuado reproducir un párrafo escrito por el maestro Bartolomé Ximénes Patón, donde queda perfectamente reflejado el ideal de mujer, aunque fuese escrito años después de la época que nos ocupa, pero que define muy bien lo que se esperaba de las mujeres: «*Estas mugeres nacen y se crian en Iaén, a quién pudieran embidiar las antiguas sabinas, y las a abido en tiempos passados, y las ay en los presentes, que saben escusar y atajar estas y otras ocasiones semejantes, porque concurren en ellas aquellas quatro condiciones que ponen los sabios. La primera, que están muy sujetas a sus maridos, temiéndoles en presencia, y respetándoles en ausencia, aunque sean menos nobles, y de más baxa y menos honrada suerte porque ay acontecimientos que juntan estas desigualdades. La segunda, es ser azendosas y grangeras de sus puertas a dentro, y aunque muy ricas y honradas, se precian de no comer el pan de valde, teniendo cuydado de sus criadas, atendiendo a que no se diferencian dellas sino por no dalles Dios lo que ellas. La tercera, que traen siempre muy cortas y recogidas las riendas de los apetitos, aún con los apetitos lícitos y honestos. La quarta, que son muy caseras y recogidas, y todas estas leyes se encierran en una, que ay mugeres tan buenas en Iaén, que han vastado con su virtud, modestia, honestidad y auisos a combertir a sus maridos de disolutos, tablajeros, trauiesos, arrufianados de suerte, que lo que no han podido amenaças ni castigos de uezes, ni voces de predicadores, ni reprehensiones de confesores, lo han hecho ellas con amorosas y santas caricias de*

² M.^a C. CARLÉ: *La sociedad hispana medieval. Grupos periféricos: las mujeres y los pobres*. Argentina, 1988, pág. 86.

³ M.^a I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO: «María en el vértice de la Edad Media». *Las mujeres en el cristianismo medieval*. Madrid, 1989, págs. 59-69.

que pudiéramos repetir muchos exemplos, y como los que eligen este estado aciertan en él por elegirlos por los medios christianos que el caso pide así los frutos que del proceden se saçonan en qualquier otro a que fue su bocación con mucha virtud y alabança. Las que se dedican a Dios professando clausura, obediencia, castidad y pobreza cumplen esencialísimamente con las obligaciones de sus votos. Las que por pobreza o otras causas no entran en monasterios y se quedan religiosas en casas lo son como las encerradas en su honestidad, frecuencia de sacramentos, y obras de caridad. Las donzellas antes que tomen estado viuen con tanta modestia y cordura que dan buenas esperanças de lo que han de ser en el que tomaren. Las que embiudan son exemplo de todo buen concierto con el de sus casas y compostura de su vida loable, que con el sentimiento del compañero perdido se conseruan en perpetua continencia. Y final y generalmente hablando todas las mugeres de Iaén son de loable vida (o por dezirlo más corto) la mayor parte: porque les comunicó el cielo tan buen natural, tanta modestia, honestidad, cordura, prudencia, bondad y virtud para que sepan agradar y seruir su autor a quién se deue la gloria de tanto bueno, y de todo lo demás que este reyno concedió⁴.

LA MUJER COMO PECADO

La visión de la mujer como causa de pecado se convertirá en algo inherente a su sexo. Es la «tentación», y, por tanto, siempre se le asignaba toda la culpa. El profesor Sánchez Herrero lo resume muy bien en una sola frase: «más que hablar de pecados femeninos, tendríamos que hablar de lo femenino del pecado»⁵.

Durante la Edad Media hispana se asocia el binomio pecado-sexo a la condición de la mujer, a pesar de que participan miembros de ambos sexos. La valoración y represión del mismo es distinta. Esto hace que la Iglesia, cuyo objetivo es evitar en lo posible la tentación como camino hacia el pecado, intente regular la presencia de la mujer y su emplazamiento, imponiéndole una serie de normas. Estas quedan plasmadas en los Sínodos.

No fue Jaén un obispado especialmente prolífico en la celebración de Sínodos en la Edad Media. Sin embargo, los conservados intentan limar aquellas carencias morales y culturales, aquellos «malos vicios», que estaban enraizados tanto entre los clérigos como entre los legos, y que no son monopolio de esta diócesis, sino que responden a una problemática general.

⁴ B. XIMÉNES PATÓN: *Historia de la antigua, y continuada nobleza de la ciudad de Jaén muy famosa, muy noble, y muy leal: guarda y defendimiento de los Reynos de España. Y de algunos varones famosos, hijos della*. Jaén, 1628. 224 v-225 r. Biblioteca Nacional de Madrid, Mss 1730.

⁵ J. SÁNCHEZ HERRERO: «¿Una religiosidad femenina en la Edad Media hispana?». *Las mujeres en el cristianismo medieval*. Madrid, 1989, pág. 158.

Los Sínodos manejados presentan una cronología bastante próxima. El primero tuvo lugar en 1492, siendo obispo Don Luis Osorio, y el segundo, en 1511, siendo obispo Don Alonso Suárez de la Fuente El Sauce⁶. Ambos presentan similitudes, aunque con respecto al tema de la mujer se aprecia una mayor insistencia en el de 1511.

Mientras que en 1492 se estipula que «ninguna muger de qualquier estado o condición o preheminençia que sea, non pueda nin deva entrar nin estar dentro en los coros de las Iglesias parrochiales donde los onbres se asientan para aver de las iglesias cathedrales o collegiales, nin en los coros de las oir los diuinales ofiçios, ...»⁷, en el de 1511 se llega más lejos, prohibiéndose «que las mugeres entren ni se assienten estando en los diuinales ofiçios en las yglesias entre los honbres e fue y está señalado en cada vna delas dichas yglesias lugares para que de allí adentro no passen ni se assienten ... no sea osada de assentar dentro en los choros delas yglesias ni de subir alas gradas delos altares ni de passar e assentar se delante delos límites que en cada vna yglesia están señaladas diziendo se los ofiçios diuinos ...»⁸.

En ambos casos se estipula una pena máxima como es la excomunión, y se pide que los clérigos suspendan los oficios u horas hasta que la situación vuelva a la normalidad.

Sin embargo, se acepta su presencia sólo en la festividad de Todos los Santos, en el Oficio de Difuntos el día siguiente (1492), en los enterramientos, bodas, honras, o para comulgar.

Por otra parte, ese ansia por regular el espacio viene también marcada para evitar situaciones difíciles o comprometidas, que vayan impregnadas de un sentimiento ocultista. Así, se intenta evitar su presencia en las iglesias de noche. Esto acapara toda una simbología mágica, de oscurantismo, de momento prohibido en el que todo queda oculto, a la vez que inspira los momentos más propicios de cara a la realización de actos ilícitos que a la luz del día se pondrían de manifiesto. Se prohíbe que las mujeres vayan de noche a las iglesias, o a cualquier otro lugar de culto, después de tocado el Ave María, amenazándolas nuevamente con la pena de la excomunión. Pero aquí se introduce un parámetro nuevo en la prohibición de estar entre los hombres. Las únicas culpables son ellas, pero la pena, aunque más suave, también recae en los clérigos, en concreto en los sacristanes, que sí que

⁶ J. RODRÍGUEZ MOLINA: *Sínodo de Jaén en 1492*. Jaén, 1981. *Sínodo de 1511*. Archivo de la Catedral de Jaén.

⁷ *Sínodo 1492*. Título I, Capítulo LXXIII, págs. 128-129.

⁸ *Sínodo 1511*. Título III, Capítulo XII, fols. 46 r-46 v.

pueden evitar el pecado cerrando las puertas de las iglesias a las horas convenidas. Su falta se les sancionará con treinta mil maravedís⁹. Se intenta acabar con la costumbre de ir a las iglesias de noche para velar en fiestas como la navidad u otras que tuvieran maitines solemnes, acudiéndose de nuevo a la pena en dinero, al parecer mucho más efectiva que la espiritual. Los infractores legos son penados con dos reales de plata, y los sacristanes con cincuenta maravedís.

Hasta aquí las similitudes entre los dos sínodos, pero como ya apuntamos, en el celebrado en 1511 se insiste en el tema, y, sobre todo, en la línea antes apuntada de conseguir que el clérigo también respete su espacio y no se mezcle con las mujeres. De aquí los capítulos que intentan regular este hecho, o por lo menos intentan prohibirlo:

– Que los clérigos, cuando ofrezcan, no se mezclen con los legos, y especialmente con las mujeres, bajo pena de un real de plata¹⁰.

– Que los clérigos, en los treintenarios, no salgan de las iglesias, salvo para administrar los sacramentos o por orden episcopal, y que no sean servidos por mujeres sospechosas o con las que se les hubiese relacionado, bajo pena de tres reales¹¹.

– Que no se vele ni se digan novenas en las vigiliass de los santos «*que so titulo de deuoción se comenten en las dichas yglesias y en sus cimiterios maleficios y excessos, especialmente fornicaciones e adulterios y demás ...*». Para evitarlo, se ordena que se cierren las iglesias y lugares de culto bajo pena de 300 maravedís, y en el caso de las ermitas que tuvieran un ermitaño lego, se le pena con la misma cantidad, y además, con la pérdida de la ermita. A la vez, se ofrece a los fieles la posibilidad de reemplazar estos actos de devoción realizando alguna obra pía¹².

Para concluir este apartado, se establece claramente el lugar que ha de ocupar la mujer, su jerarquía social, a través del lugar que ha de ocupar en las procesiones. Por supuesto, todos los legos deben estar apartados de los clérigos, y los hombres apartados de las mujeres, situándose éstas detrás, encargando el buen comportamiento de éstos últimos a la justicia seglar, y cesando la procesión si no se cumple. Estas procesiones se celebrarán siempre de día, bajo pena de excomunió¹³.

⁹ *Sínodo 1492*. Título I, Capítulo LXVI, págs. 122-123. *Sínodo 1511*. Título III, Capítulo XIII, fol. 46 v.

¹⁰ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo X, fol. 23 v.

¹¹ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo XXIII, fols. 29 r-29 v.

¹² *Sínodo 1511*. Título III, Capítulo V, fols. 41 v-42 r.

¹³ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo XI, fol. 24 r.

LAS RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES

La prostitución ha sido una actividad que se ha desarrollado en todas las épocas. La Iglesia siempre la ha condenado, pero también la ha tolerado, conviviendo con ella. En realidad, el problema se planteaba más desde el punto de cómo controlarla, que de cómo erradicarla, considerándola un mal social pero necesario. Como bien nos señala Margaret Wade Labarge¹⁴, se dan casos curiosos, como el hecho de que cuando Clemente V se estableció en Aviñón, era costumbre que el alguacil del Papa cobrase un impuesto a las prostitutas, quedando esta costumbre prohibida en el Concilio de Viena de 1311. Pero también es verdad que la prostitución se mantuvo en un ámbito marginal, apareciendo otros tipos de relaciones o convivencias más estables, en las que las mujeres y hombres se unían sin que existiese un vínculo sagrado entre ellos. La Iglesia nunca las aprobó, pero aprendió a soportarlas. Los clérigos a menudo se veían envueltos en estas relaciones, haciendo caso omiso a su voto de celibato. Fiel reflejo de esto va a ser la serie de normas y capítulos que en contra de esta práctica aparece en la legislación conciliar y sinodal de la península, especialmente a partir del Concilio de Valladolid de 1322¹⁵.

También sabemos que a partir del siglo XIII la legislación civil se ocupó del asunto, tanto Alfonso X en *Las Partidas*, como Juan I en la legislación de cortes¹⁶.

A pesar de la legislación civil y eclesiástica, la costumbre de tener mancebas, tanto por legos como por clérigos, fue bastante habitual, y su práctica no estaba mal vista por la sociedad en general.

En los sínodos manejados queda reflejado este hecho, pero es innegable el desequilibrio. Las mancebas de los clérigos sólo son mencionadas en el Sínodo de 1511, poniendo pena contra los que tienen concubinas públicas o mujeres sospe-

¹⁴ M. WADE LABARGE: *La mujer en la Edad Media*. Madrid, 1988, págs. 252-253.

¹⁵ No es necesario repetir aquí todas las medidas que se tomaron especialmente para la zona que nos ocupa. Baste con consultar entre otros los trabajos de J. RODRÍGUEZ MOLINA: «Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer en la Baja Edad Media andaluza». *Cuadernos de Estudios Medievales*, núm. 18-19. Granada, 1994, págs. 37-58; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval». *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 16. Barcelona, 1986, págs. 571-619; J. SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana de clero y pueblo*. La Laguna, 1976; C. SEGURA GRAIÑO: «Legislación conciliar sobre la vida religiosa de las mujeres». *La mujer en el cristianismo medieval*. Madrid, 1989, págs. 121-127; A. ARRANZ GUZMÁN: «Imágenes de la mujer en la legislación conciliar (siglos XI-XV)». *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid, 1983, págs. 33-44.

¹⁶ Esta evolución queda perfectamente recogida y plasmada paso a paso en los artículos antes mencionados de los profesores Rodríguez Molina y Córdoba de la Llave.

chosas, dándoles 30 días para que finalicen su relación, y de no cumplirlo, que paguen un marco de plata, y si persisten, que pierdan el beneficio. Los clérigos «*in minoribus*» pagarán mil maravedís si no abandonan su situación en 15 días¹⁷. En el caso de las mancebas de legos, las normas que se dictan son más abundantes. Entre los deberes de los priores y curas está el de notificar en las iglesias los pecados públicos. En 1492 estos consistían en «*que estén enbarraganados o casados dos vezes o en grados proyhidos de la iglesia o adevinos, encantadores, fechizeros notorios; descomulgados que no quieren salir de la excomuni3n, ...*»¹⁸. Si estas personas no cumplían con su oficio, se les penaba con 150 maravedís. Aparte de esta denuncia, se les prohibía claramente que tuviesen manceba pública¹⁹, y que tras 15 días de publicado este capítulo caería en pena de excomuni3n, siendo la sentencia pública, como lo era el pecado, de modo que si éste causaba escándalo y era ejemplo para que otros actuaran del mismo modo, el castigo también fuese conocido por todos y pudiese servir de corrector.

En 1511 se vuelve a insistir en que los legos solteros o casados no tengan manceba ni otro pecado público, reiterando la pena de excomuni3n, e insistiendo en la obligaci3n que tienen los clérigos de denunciar estas relaciones, amenazándolos con el castigo de seis reales si hiciesen lo contrario, y dándoles la posibilidad de consultar con el obispo o con su provisor cualquier duda que les pudiese surgir al respecto²⁰. Quedan también prohibidas las relaciones con «*allegados en grado prohibido so color de casados o se casan con otras seyendo sus muęeres biuas*»²¹.

Por último, me gustaría abordar un tipo de uni3n en particular, como es cuando el amancebamiento se produce con una monja profesa, definido en 1492 como «*pecado a Dios, nuestro seńor, muy aborresçible*»²². Fue menos frecuente este tipo de uniones, pero sin duda las hubo, a la luz de las prohibiciones. Es muy curioso, y creo que muy esclarecedor, el párrafo que dice: «*..., ordenamos e mandamos que alguno de ellos non se atreva a errar con la tal monja profesa, de qualquier orden que sea. E si lo fizieren, por ese mismo fecho incurre en sentencia de excomuni3n e en pena de un sacrillegio*»²³. Según esto, parece claro que la pena ya no recae en la mujer, sino en el hombre que se atreve a mantener estas relaciones indecorosas.

¹⁷ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo XXI, fols. 28 v-29 r.

¹⁸ *Sínodo 1492*. Título I, Capítulo XXIII, págs. 78-79.

¹⁹ *Sínodo 1492*. Título I, Capítulo. XXXV, pág. 94.

²⁰ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo XXVII, fols. 31 r-31 v.

²¹ *Sínodo 1511*. Título VII, Capítulo IX, fol. 89 r.

²² *Sínodo 1492*. Título I, Capítulo XXVII, pág. 95.

²³ *Ibidem*.

En 1511 se puntualiza más acerca de este problema, aunque en la misma dirección que antes hemos expresado²⁴. A la hora de castigar estas uniones se distingue entre que el infractor sea un lego o un clérigo. El primero sería penado con la excomunión, mientras que el segundo tendría que afrontar la suspensión o privación de su oficio. No obstante, no se pierde de vista el hecho de que algunos clérigos tuvieran que entrar en los monasterios e incluso hablar con las monjas, reservándose al obispo la autoridad de permitir o no el acceso, y obligando que en estas situaciones las monjas nunca se encuentren a solas.

No obstante, a lo largo de la Edad Media es un hecho constatado el que muchos monasterios no respetaron las normas, y que se dieran casos de amancebamientos en los que las monjas se vieron implicadas. Lo que ocurre es, quizás por su condición de mujeres, que estas relaciones se ocultaban por considerarse más escandalosas. Un ejemplo claro de esta menor transparencia quedaría reflejado en la documentación que ha llegado hasta nosotros. Así, en las cartas de legitimación de hijos de clérigos, que son sin duda el testimonio más claro de aceptación de la existencia de este pecado, de las 254 cartas concedidas entre 1474 y 1495 y contenidas en el Registro General del Sello, sólo una corresponde a un hijo de monja profesa, de la orden de Santa Clara, residente en la ciudad de Úbeda²⁵. La legitimación la solicita el padre, Juan de Valencia, para Fernando de Valencia. Esta carta de legitimación nos ha llamado mucho la atención, pues además de ser la única en la que aparece implicada una monja, presenta una diferencia con las otras consultadas, y es que además de concederle todos los privilegios que aparecen en las demás cartas de legitimación, y que le convierten en legítimo; no se contempla la posibilidad de que pueda acceder a la herencia paterna, materna, o de cualquier otro familiar.

Para finalizar, nos parece adecuado incluir la transcripción de este documento, así como de otro perteneciente a un hijo de clérigo, Fernando del Castillo, solicitada por su padre, Juan Ruiz del Castillo, canónigo de la iglesia colegial de Úbeda, y de Leonor Rodríguez, su madre, mujer soltera.

²⁴ *Sínodo 1511*. Título II, Capítulo XXII, fol. 29 r.

²⁵ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval». *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 16. Barcelona, 1986, págs. 611-612.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1490, mayo, 24. Real sobre los ojos de Huécar.

Carta real de merced.

Legitimación a favor de Fernando de Valencia, hijo de Juan de Valencia (vecino de Úbeda) y de una monja profesa de la Orden de Santa Clara.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Fol. 46.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc., por quanto por parte de vos Juan de Valençia, veçino de la çibdad de Vbeda, nos fue fecha relaçión que seyendo vos casado ouistes e procreastes a Fernando de Valençia, vuestro fijo, en [...] ²⁶ monja profesa de la horden de Santa Clara, e me suplicates e pedistes por merçed que ligitimase e abilitase al dicho Fernando de Valençia, vuestro fijo, para en todas las cosas que ome ligitymo e de ligitymo matrimonio naçido lo puede e deue ser. E porque asy como el Padre Santo tiene poder de ligitymar e abilitar en lo espiritual, asy los reyes e príncipes tenemos poder en lo tenporal de ligitymar e abilitar a los que non son de ligitymo matrimonio naçidos.

Por ende, yo, el sobre dicho rey don Fernando, por faser bien e merçed a vos el dicho Juan de Valençia e al dicho Fernando de Valençia, vuestro fijo, acatando los muchos e buenos seruìçios que me ha fecho e fase cada día, por la presente le fago legitymo e abile e capaz para que pueda aver e aya e le sean guardadas todas las honras, graçias, merçedes, franquesas, libertades, esecuçiones, ynmunidades, e todas las otras cosas que han e deuen aver e gosar todos los onbres que son de ligitymo matrimonio naçidos avnque sean tales e de aquellas cosas e casos de que en esta merçed deuiese ser espresa minçión.

E otrosy. Para que pueda desyr e rasonar asy // en juizio como fuera del todas aquellas cosas que los onbres de ligitymo matrimonio naçidos pueden desir e rasonar, ca yo de mi çierta çiençia e propio motuo e poderío real absoluto fago ligitymo e abili e capaz al dicho Fernando de Valençia, vuestro fijo, e alço e quito del toda ynfamia e macula e defeto que por rasón de su naçimiento le podría ser opuesto asy en juisio como fuera del, e lo restituyo e pongo en todos los derechos e libertades e en todas las cosas que pueden e deuen aver aquellas personas que son de ligitymo matrimonio naçidos, e esta ligitymaçión e merçed le fago de la dicha mi çierta çiençia, e quiero que le vala e sea guardado en todo y por todo segund que en ella se contiene non enbargante la ley del hordenamiento quel rey don Juan, mi visahuelo, fizo e hordenó en las cortes de Biuiessa, en que se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho valedero, que la tal carta sea obedechida e non cunplida avnque en ella se contengan qualesquier fuerças saluo sy en la tal carta fuere fecha espresa minçión desa dicha ley.

²⁶ [...] En blanco.

E otrosí. Non enbargate la ley ynperial en que se contiene que los fijos espúreos non puedan ser auídos nin reputados en abtos algunos, çeuiles nin públicos, por ligitymos, saluo de çierta çiençia e sabiduría del príncipe, fasiendo espeçial minçión desa dicha ley, e asy mismo non enbargante otras qualesquier leyes, fueros e derechos e vsos e costunbres que a esta merçed e ligitymaçión puedan enbargar o contrariar en qualquier manera, avnque contenga en sy qualesquier derogaçiones e abrogaciones. Ca yo por la presente las abrogo e derogo, ceso e anulo e do por // (fol. 2 r) ningunas e de ningund valor e efecto en quanto a esta merçed e ligitymaçión atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas e esta merçed e ligitymaçión vos fago con tanto que por ella non pueda pasar nin pasen prejuizio alguno a los otros fijos ligitymos e herederos de vos el dicho Juan de Valençia. Al derecho de la mi cámara e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano público mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e alguasiles de la mi casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos e justicias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades i villas e logares de los mis reinos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos, súditos e naturales de qualquier ley estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea o ser pueden, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho Fernando de Valençia esta merçed e ligitymaçión que le yo fago en todo y por todo segund que en ella se contiene, e que le non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della nin por algún nin por alguna manera, e es mi merçed e mando que esta merçed / / e ligitymaçión vaya señalada en las espaldas del mi capellán mayor e de otros dos capellanes continos de la mi capilla que de mí tenga raçión, e que de otra manera non vala, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara, e demás, mando al ome que esta mi carta mostrare, que les enplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo seal del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en el Real de sobre los ojos de Huécar, a trequatro²⁷ días de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos noventa años. Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado. En forma licenciatus Calderón. Rodericus de Mira.

1479, enero, 10. Puebla de Guadalupe.

Carta real de merced.

Legitimación a favor de Fernando del Castillo, hijo de Juan Ruiz del Castillo (canónigo de la iglesia colegial de Úbeda) y de Leonor Rodríguez.

²⁷ Parece ser que se equivocó y se le olvidó tachar «tre», o quiso poner veinte y cuatro..

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Fol. 4.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc., por quanto por parte de vos Juan Ruys del Castillo, canónigo en la iglesia colegial de la muy noble çibdad de Vbeda, nos fue fecha relación que vos seyendo cleyrgo²⁸ de primera tonsura ovistes a Fernando del Castillo, vuestro fijo, en Leonor Rodríguez, seyendo ella moça e muger soltera, e non obligada a matrimonio nin desposorio alguno, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que legitimásemos e abilitásemos e fisiésemos abile e capas al dicho Fernando del Castillo, vuestro fijo, asy como ome legítimo e de legítimo matrimonio nascido lo puede e deve ser, e por quanto asy como el Santo Padre tiene poder de legitimar en lo espiritual, asy los reyes avemos poder de legitymar en lo tenporal a los que no son de legítimo matrimonio nascidos, por ende, nos, por faser bien e merçed a vos el dicho Fernando del Castillo, por esta nuestra carta vos legitimamos e fasemos legítimo, abile e capas, para que de aquí adelante podades aver e levar e heredar e hayades e herededes todos e qualesquier bienes, asy muebles como rayses, e semouites que los dichos vuestros padre e madre, e todos otros quales vuestros parientes ascendientes e desçendientes e trasversales por otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, donados, dexados por testamento o cobdiçillo o por afijamiento o abyntestatu o por abdoçión o por otra qualquier manera, asy como sy fuessedes legítimo e de legítimo matrimonio nascido.

E otrosy. Para que podades aver e ayades todas las honras e franquesas e ofiçios e libertades que han e deuen aver aquel o aquellos que son legítimos e de legítimos matrimonio nascidos avnque sean tales e de aquellas cosas que en esta merçed e legitimación que nos vos fasemos deua ser fecha espeçial mençión

E otrosy. Para que podades desir e rasonar en juyzio e fuera del todas las cosas y cada vna dellas que ome legítimo e de legítimo matrimonio procreado e nascido puede desir e rasonar, ca nos de nuestra çierta çiençia e sabiduría e poderío real absoluto, vos tiramos // e quitamos toda infamia y embargo y defecto que por rasón de vuestro nascimiento vos podría ser opuesto, asy en juyzio como fuera del, e vos restituímos a todos los derechos e dignidades e prerrogatiuas e graçias e honras e franquesas e libertades e merçedes que pueden aver aquel o aquellos que son legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, ca nos de nuestra çierta çiençia e sabiduría e de nuestro poderío real absoluto vos legitimamos e fasemos legítimo bien, asy como sy fuessedes procreado e nascido de legítimo matrimonio.

E otrosy. Vos legitimamos para que podades aver e ayades qualquier o qualesquier ofiçio e ofiçios reales e públicos, asy en la nuestra casa e corte e chançillería, como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e esta dicha merçed e legitimación vos fasemos de nuestra çierta çiençia e sabiduría, e queremos que vos vala e sea guardada e de aquí adelante en todo tiempo e lugar non enbargante la ley del hordenamiento quel rey don Juan, nuestro visaguero, fiso e hordenó en las cortes de Briuiessa, en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho, que la tal sea obedechida e non conplida non enbargante que en la tal carta se faga mençión de la

²⁸ Cleyrgo por clérigo.

dicha ley e de las cláusulas derogatorias en ellas y en cada vna dellas contenidas, ca nos las reuocamos en quanto a vos el dicho Fernando del Castillo atañe, e queremos e es nuestra merçed que ningunas nin algunas dellas non puedan contrallar nin embargar nin prejudicar a esta dicha merçed e legitimación que vos fasemos, e mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Vbeda, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta dicha merçed e legitimación que nos vos fasemos, non fasiendo perjuizio a los otros herederos açendientes e deçendientes por línea recta sy le syguen.

E otrsy. Algúnd derecho sy lo nos avemos e aver podríamos en qualquier manera a los bienes e herencia en esta nuestra carta contenidos, e sy algund derecho la iglesia ha.

E otrosy. Es nuestra merçed que esta dicha merçed que nos vos fasemos vaya señalada en las espaldas del nuestro capellán mayor de otro de los nuestros // (fol. 2 r) capellanes continos conosciados que tengan de nos ración, o de dos de los nuestros capellanes continos conosciados de la nuestra capilla que asy mismo tengan de nos ración, e que nin ración en otra manera que non vala en juyzio nin fuera del, e sy an en sy ninguna e de ningún valor e los vnos nin los otros, non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e a cada vno que lo contrario fiziera, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplasare a quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe, a dies días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill i quatroçientos e setenta e nueve²⁹ años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado. [Rubricado].

²⁹ Tachado: ocho.